

RESOLUCIÓN 1986 DE 2010

(junio 16)

Diario Oficial No. 47.742 de 16 de junio de 2010

Instituto Colombiano Agropecuario

Por medio de la cual se suspende la importación a Colombia desde Ecuador, de animales y sus productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir o vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el literal a) del artículo 4° del Decreto 1840 de 1994, y

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es el responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de las enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Ley 395 de 1997 declaró de interés nacional y prioridad sanitaria, erradicar la fiebre aftosa del territorio colombiano.

Mediante la Resolución 19 del 29 de mayo de 2009 la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, actualiza el reconocimiento de la situación sanitaria de los países miembros respecto de la fiebre aftosa, y consigna que ha sido certificada la zona oriental de Colombia como libre de fiebre aftosa, con lo cual se completa la totalidad del territorio libre de esta enfermedad con vacunación y ratifica la certificación de libre sin vacunación para la zona 1 región noroeste del departamento del Chocó y el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

En Ecuador se han presentado focos de fiebre aftosa en los años 2006, 2007, 2008 y 2009 de conformidad con informe epidemiológico sobre fiebre aftosa y estomatitis vesicular emitido por el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa en las semanas 15, 17, 18, 19 y 21 que van del periodo 12/04/09 al 30/05/09.

Mediante la Resolución 2201 de 2009 se suspendió el ingreso a Colombia desde Ecuador de animales y sus productos de riesgo susceptibles de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa por el término de 6 meses, prorrogados por seis (6) meses más a través de la Resolución 5030 de 2009.

Este año se han presentado focos de fiebre aftosa del serotipo O, en diferentes cuadrantes del mencionado país, según consta en el informe emitido por el Servicio Veterinario Ecuatoriano en la semana epidemiológica 22 que va del 30/05/10 al 05/06/10.

Colombia tiene una amplia frontera terrestre con Ecuador, lo cual representa riesgo para la difusión de la fiebre aftosa desde ese país y por lo tanto es necesario, como medida preventiva transitoria, suspender la importación de animales y sus productos de riesgo, que sean susceptibles de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa.

Es necesario establecer controles sanitarios para prevenir la presentación y difusión de la fiebre aftosa en Colombia.

El Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en su artículo 2° indica que los miembros de la mencionada organización, tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, o para preservar los vegetales.

En virtud de lo anterior, se hace necesario tomar las medidas sanitarias pertinentes con el propósito de proteger la sanidad agropecuaria del país y prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar la producción nacional.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Suspéndase el ingreso a Colombia desde Ecuador, de animales y sus productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa, por el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, durante el tiempo establecido en el presente artículo, evaluará el riesgo de introducción de la enfermedad a Colombia mediante la revisión de la información oficial actualizada sobre la situación sanitaria de la enfermedad o verificación in situ por funcionarios del Instituto.

Artículo 2°. *Suspensión de solicitudes*. Suspender por el término de tiempo previsto en el artículo 1° de la presente resolución, las solicitudes radicadas ante el ICA para la importación de animales y sus productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa, procedente de Ecuador.

Artículo 3°. *Notificación*. Notificar la presente resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial del Comercio, OMC.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 2201 y 5030 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2010.

El Gerente General,

Luis Fernando Caicedo Lince.